



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00154-00
Demandante:	DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO

La Señora **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **11021700** de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** nació en el Municipio San Juan de Ureña, Distrito Libertador Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República de Venezuela el 09 de septiembre de 1986.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 24 de septiembre de 1986, según consta en el acta de nacimiento No. 572 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República de Venezuela, con el nombre de **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11021700**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** inscrito en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11021700**, el cual hoy reposa en la Registraduría de Villa de Rosario Norte de Santander.

2. Oficiar a la Registraduría del Municipio de Villa de Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 27 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Municipio San Juan de Ureña, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el Registrador Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** nació el 09 de septiembre de 1986.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, el cual rasposa en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11021700**, se tiene que **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** nació el 09 de septiembre de 1986.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **DINA DAMARYS MONTENEGRO NIÑO** inscrito ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO EL CUAL HOY REPOSA EN LA REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **11021700**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00191-00
Demandante:	MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS

La Señora **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS**, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo No. **16822639** de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que, **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** nació en el Municipio Páez, Estado Apure, de la República de Venezuela el 02 de diciembre de 1978.

Que la menor fue registrada por los padres ante la autoridad Venezolana el día 09 de febrero de 1979, según consta en el acta de nacimiento No. 09 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Páez, Estado Apure, de la República de Venezuela, con el nombre de **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS**.

Que posteriormente y por una indebida interpretación de la normatividad fue registrada ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **16822639**, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **16822639**.

2. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa de Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para la correspondiente anulación del registro mencionado.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 07 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 577 del Código General del Proceso.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el actor **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** a través de su apoderado, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Páez, Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue certificado por el

Registrador Principal del Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** nació el 02 de diciembre de 1978.

Así mismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento, de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, República de Colombia, con serial No. **16822639**, se tiene que **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** nació el 02 de diciembre de 1978.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente señalado se desprende que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, no era el competente para inscribir el

nacimiento de **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **MIGDALIA ISABEL GARCÍA ROJAS** inscrito REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, con serial No. **16822639**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00220-00
Demandante	MARCO GABRIEL ACEVEDO ORTEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y previo a emitir la correspondiente sentencia, requiérase al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que aclare el nombre del demandante, toda vez que no hay coherencia entre el nombre que aporta en el cuerpo de la demanda y el inscrito en el Registro Civil que se pretende anular.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00449-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	MONICA MILENA RANGEL GARCÍA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Operado de Insolvencia de la Cámara de Comercio **OSCAR MARÍN MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00158-00
Demandante	WILLIAN EDUARDO SEPULVEDA ECHEVERRIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y previo a emitir la correspondiente sentencia, requiérase al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que aclare si el Registro Civil de Nacimiento objeto de la solicitud de nulidad se encuentra inscrito en la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario o en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01033-00
Demandante:	LUZ MARINA FORERO FLOREZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO MEJIA BARROSOS

Visto y constatado el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado y, en consecuencia, emplácese al señor **CARLOS EDUARDO MEJIA BARROSOS** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase a la peticionaria que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá transmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Una vez surtida la publicación inscribese en el registro de personas emplazadas. Oficiese para el efecto a la Oficina de Sistemas para que asignen el usuario correspondiente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

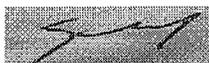
NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01200-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTYE
Accionado:	JUDITH JOHANNA BAUTISTA SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **JUDITH JOHANNA BAUTISTA SANCHEZ**, desígnese al doctor:

SAMIR AGUAS BARRETO, quien se localiza Avenida 0 No. 15-26 Edif. Medel, de esta ciudad, correo: santiago089@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01201-00
Demandante:	BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	FREDDY ALVARADO CONTRERAS Y JOSE ANTONIO MONCADA VELAZCO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a los demandados **FREDDY ALVARADO CONTRERAS Y JOSE ANTONIO MONCADA VELAZCO**, desígnese al doctor:

PASTOR RINCÓN SILVA, quien se localiza en CALLE 12 No. 4-19 OFC. 107-1, de esta ciudad, teléfono 3102236280, Correo. arrendadoracucuta@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00615-00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN PEREZ BAYONA
Demandado:	SOCIEDAD DE VIVIENDA ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS"

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, designese al doctor:

GRECIA LIZETH ACUÑA MARTINEZ, quien se localiza en Avenida 5B No. 0-58 Barrio la Merced, de esta Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00857-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	HILDA MARIA BURGOS DELGADO Y SERGIO ALEXANDER ARISTIZABAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **HILDA MARIA BURGOS DELGADO Y SERGIO ALEXANDER ARISTIZABAL**, desígnese al doctor:

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, quien se localiza en Avenida 4 No. 16-37 Barrio La Playa, de esta Ciudad, teléfono 5894968 -3102461392. Correo: abogadovillegasminero@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00252-00
Demandante:	SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA
Demandado:	JOHANA MARCELA CHACON CHACON Y LUDA ISMARY GONZALEZ MANRIQUE

SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida contra **JOHANA MARCELA CHACON CHACON Y LUDA ISMARY GONZALEZ MANRIQUE** formula de demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda principal en medio magnético para los traslados a cada una de las demandadas, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA**, por intermedio de apoderada judicial, contra **JOHANA MARCELA CHACON CHACON Y LUDA ISMARY GONZALEZ MANRIQUE** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **ELIANA MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, conforme al endoso en procuración otorgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 29 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00967-00
Demandante:	HUGO JESUS SILVA TIRADO
Demandado:	JOHATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega de títulos al demandado **JOHATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cedula **13.227.089**

NOTIFIQUESE

La Juez,

sr


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 29 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2019-00027-00
Demandante:	CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARVAJAL

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en providencia del 27 de febrero del presente año el Despacho incurrió en un error al consignar el nombre del solicitante como **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARAVAJA**, siendo lo correcto **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARVAJAL**, ordénese la corrección del mencionado auto y en consecuencia corrijase el numeral Primero del mencionado auto, el cual quedará así: **DECRETAR** la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **CRISTIAN RICARDO ACEVEDO CARVAJAL**, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, con serial No. **11108738**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00506-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO CHIA SUAREZ
Demandado:	CAROLINA VASQUEZ CARRILLO

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se procedió a limitar la medida cautelar ordenada.

Argumenta el recurrente que se procedió a limitar la medida cautelar por valor de veinte millones de pesos, pero que con auto del 18 de julio de 2018 ya se había procedido a limitar la medida cautelar por otro valor, razón por la cual solicita se mantenga el valor del límite del embargo en la suma indicada en el auto primario.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente, mediante escrito del 18 de julio de 2018 se procedió a limitar la medida cautelar decretada en la suma de \$165.000.000,00 de pesos, sustentando dicho valor conforme a la cuantía estipulada por la parte demandante en el escrito de demanda.

Así las cosas, sin mayor elucubración alguno se tiene que por error involuntario no se percato en su debido momento, esto es, al momento de acceder a lo incoado por Bancolombia, que ya existía una orden de límite de embargo y por dicho motivo se incurrió en un yerro subsanable.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar favorablemente la petición del apoderado demandante y, en consecuencia, reponer el auto atacado, disponiendo tener pata todos los efectos procesales como valor del límite de la cuantía, la suma de \$165.000.000,00 de pesos.

De otra parte, conforme al escrito allegado al proceso, se reconocerá a la doctora ANA MARIA RAMIREZ AMADO como apoderada judicial de la demandada CAROLINA VASQUEZ CARRILLO en los términos del memorial poder aportado al expediente, advirtiéndose que se tiene a la misma notificada por conducta concluyente como lo indica el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Tener para todos los efectos procesales que el límite de embargo de la medida cautelar decretada es la suma de \$165.000.000, oo de pesos.

3º. Reconocer a la doctora ANA MARIA RAMIREZ AMADO como apoderada judicial de la demandada CAROLINA VASQUEZ CARRILLO en los términos del memorial poder aportado al expediente.

4º. Tener a la demandada CAROLINA VASQUEZ CARRILLO notificada por conducta concluyente como lo indica el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00597-00
Deudor:	ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
Acreedores:	CONJUNTO CERRADO VERSALLES – PROPIEDAD HORIZONTAL, LA SOCIEDAD SMB SECURITY LTDA. Y LA ASEGURARA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que se fijó fecha y hora para evacuar la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 42 de la codificación en cita, en concordancia con lo establecido en el Artículo 170 ibídem, para mejor proveer, considera necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Requerir a la ASEGURARA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho las cláusulas específicas del contrato de seguro suscrito con la sociedad SMB SECURITY Ltda.

Una vez recibida dicha información, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nueva fecha para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AMSI-03-19

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00253-00
Demandante:	PEDRO MARUN MEYER
Demandado:	MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**, quien actúa a través de apoderada en contra **MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que los pagarés fueron suscritos a favor de un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos y obligaciones. En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ABSTÉNGASE el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** propietario del establecimiento de comercio **MEYER MOTOS**, contra **MAURICIO ANTONIO DELGADO OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. HÁGASE devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 29 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01084-00
Demandante:	BANCO DAVVIENDA S.A.
Demandado:	JOSE MANUEL DELGADO DURAN Y CLARA INES DIAZ SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, ordénese el desglose del título a favor de la parte demandada y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese comunicación.
- 3º) ORDÉNESE** el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00471-00
Accionante:	VICTOR JULIO SILVA OROZCO
Accionado:	ELIZABETH QUESADA OLARTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstiene de corregir el auto proferido el cinco (5) de marzo de 2019, por cuanto lo que se le solicito en auto del quince (15) de febrero de 2019, fue que no allegó el avalúo conforme las previsiones del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00287-00
Accionante:	JUANITA BORJA SUAREZ Y OTROS
Accionado:	BENJAMIN DUARTE DAVILA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de una de las partes no rehízo el trabajo de partición conforme los parámetros señalados, el Despacho de conformidad con las previsiones del inciso 2º regla 1º del artículo 48º del Código General de Proceso, désignese como partidores a los doctores:

ROSA AMERICA FORTUL ORTEGA, quien puede localizar en la calle 7 No. 15-27 barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, o al teléfono No. 3138464236 correo electrónico rosifortul@hotmail.com.

CARMEN AVILA CASTILLO, quien se puede localizar en la calle 20 No. 3-21 barrio San Luis de esta ciudad, o al teléfono No. 3138165651 correo electrónico cavilacas@hotmail.com.

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, quien se puede localizar en la avenida 4E No. 6-49 Ed. Centro Jurídico de esta ciudad, o al teléfono No. 3103072610 correo electrónico wolfgercal@hotmail.com..

Líbrense las comunicaciones para que se presente al despacho y tome posesión del cargo, concediéndole el término de treinta (30) días para cumplir con su labor.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00845-00
Demandante:	CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto el día once (11) de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por este Despacho.

Por lo tanto regístrese la entrada del proceso, y **VINCULAR** al **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.**, como tercera interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00766-00
Demandante:	JAIME EDUARDO BALAGUERA CAMACHO
Demandado:	PEDRO ANTONIO PATROSARIO RIVEROS CARRASCAL, JEINSEN ASLEY SOTO RIVEROS, MAYLETH MILAGELA SOTO RIVEROS Y KAREN JOHANNA SOTO RIVEROS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se dispuso reanudar el proceso, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia el día siete (7) de mayo de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01177-00
Accionante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Accionado:	DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho se abstiene a darle trámite al mismo, por cuanto revisada las notificaciones estas no se hicieron conforme los artículos del 291 y 292 del CGP, esto es la notificación del 291 se consignó como un proceso de Restitución y la notificación del 292 no se consignó la fecha del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

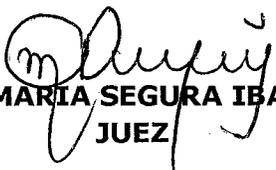
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00263-00
Accionante:	RENTABIEN S.A.S.
Accionado:	ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el pasado ocho (8) de febrero de 2019, se designó curador ad-litem, pero la apoderada de la parte actora allegó notificación del 291 del CGP, a una nueva dirección y solicitó no continuar con emplazamiento, razón por la cual se dejará sin efecto el auto del ocho (8) de febrero de 2019.

Así mismo, agréguese al proceso la notificación a la demandada conforme el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01145-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	NORIS MONTES FRANKY

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **NORIS MONTES FRANKY**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, Norte de Santander, por **BANCO DAVIVIENDA** dentro del proceso **2018-01226**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00504-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado:	MARTHA CECILIA PEÑA

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día dos (2) de mayo de 2019 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble ubicado en Cenabastos Sector T local T-214 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-187679** siendo secuestre designado **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** quien puede ser ubicado en la avenida 5 No. 9-58 oficina 204 Edificio Mutuo Auxilio de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.764.250)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

EL aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01159-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES

Mediante providencia del treinta (30) de enero 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES**, quien fue debidamente notificados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.328.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.328.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00016-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES

Mediante providencia del treinta (30) de enero 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES**, quien fue debidamente notificados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.273.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.273.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00417 -00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	CONSTRUCCION E INTERVENTORIAS DEL NORTE S.A.S.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas,
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	2019-00260
Demandante:	ALEXANDER SANCHEZ CARRILLO
Demandado:	CARLOS ALBERTO SUAZA

Teniendo en cuenta la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira – Risaralda y en virtud a que este Despacho carece de competencia para practicar la inmovilización del vehículo de placas RJK-378, razón por la cual se procede a la devolución del Despacho comisorio a su lugar de origen, con el fin de que oficien a las autoridades competentes (SIJIN), para la respectiva inmovilización y traslado a un parqueadero y proceder a su secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 29 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00254-00
Demandante:	BANCO POULAR S.A
Demandado:	LUCY ESPERANZA GARCIA

Sería del caso proceder a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, sino se observara que revisado el expediente se tiene que el domicilio de la demandada LUCY ESPERANZA GARCIA, es en la Manzana E 8 Lote 17 Torcoroma II de la ciudad de Cúcuta, el cual corresponde a la Libertad.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso este Juzgado no es el competente para conocer del mismo, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá aplicar el inciso 2º artículo 90 del CGP, ordenando la remisión inmediata de lo actuado a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea repartido entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencias de la Libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º. RECHÁCESE la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial siendo demandada **LUCY ESPERANZA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. ENVÍESE ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que por su intermedio sea repartido entre los señores Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiple reparto del barrio La Libertad.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 29 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00534-00
Accionante:	MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO
Accionado:	JOSE RODRIGO SILVA MONDAGRON Y XIOMARA MEJIA CANAY

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

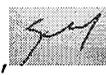
La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00415-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A
Accionado:	LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00727-00
Accionante:	JESUS EVED MENESES JIMENEZ
Accionado:	CARLOS EDUARDO DURAN MORA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00592-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A
Accionado:	MARCO AURELIO AMOROCHO MEJIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01138-00
Accionante:	SOMEDIAG LTDA
Accionado:	SALUD EMPRESARIAL IPS S.A.S

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00867-00
Accionante:	MEDICAL S.A.S
Accionado:	DEPROMEDICA S.A.S Y DYRLEY ANAYS CARDENAS RESYES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00576-00
Accionante:	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
Accionado:	GABRIEL DAVID CASALLOS MARQUEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00056-00
Accionante:	HPH INVERSIONES S.A.S
Accionado:	RICHARD DANIEL COLLET GONZALEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00888-00
Accionante:	COOMULTRASAN
Accionado:	NANCY MARTINEZ DOMINICY

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00370-00
Accionante:	ADRIANA VILLANUEVA
Accionado:	GIOVANNY RODRIGUEZ GUERRERO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00796-00
Accionante:	JACQUELINE RINCON FELIZZOLA
Accionado:	CAMPOS ELIAS CARRERO SANDOVAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01071-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Accionado:	ROGELIO MENDEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01028-00
Accionante:	BANCO DE BOGOTA
Accionado:	FREDDY ALEXANDER LAGUADO SUAREZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-00328-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01042-00
Accionante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionado:	ROSA AMELIA LOPEZ ALDANA Y SIMON ROA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00510-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A
Accionado:	JESUS ALBEIRO BOTELLO SOTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00646-00
Accionante:	FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
Accionado:	NAYDY MICHELTH PRADO PEREZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01068-00
Accionante:	CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S
Accionado:	MATERIALES BONANZA S.A.S

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00128-00
Accionante:	TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA
Accionado:	HECTOR GUSTAVO DIAZ NARANJO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00829-00
Accionante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
Accionado:	LUISA ALEJANDEA BARRERA HERNANDEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00033-00
Accionante:	ANA MERCEDES CONTRERAS ANGARITA
Accionado:	JESUS HUMBERTO BASTOS PORRAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00840-00
Accionante:	BANCOLOMBIA S.A
Accionado:	DANIEL FERNANDO CASTELLANO MORENO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-01060-00
Accionante:	BANCO POPULAR S.A.
Accionado:	HERNANDO LEGUIZAMO SANDOVAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00687-00
Accionante:	ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
Accionado:	VICTOR CARRERO LOPEZ Y JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JM

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, </p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
